**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Providencia**: Sentencia de Segunda Instancia, jueves 7 de abril de 2016.

**Radicación No**:66170-31-05-001-2011-00020-01

**Proceso**:  Ordinario Laboral.

**Demandante**: Ancizar Murillo Gómez

**Demandado:** José Leonel Echeverry Cardona

**Juzgado de origen**: Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas

**Tema a tratar De la presunción legal a favor del trabajador:** el artículo 23 del Código Sustantivo Laboral, establece que para la existencia de un contrato de trabajo, es necesario que se reúnan tres elementos esenciales como lo son: **i)** la prestación personal de un servicio; **ii)** la dependencia y subordinación y; **iii)** la remuneración del servicio prestado, sin que importe la denominación que se le haya dado, como quiera que en tal sentido se impone el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, consagrado en el artículo 53 del ordenamiento superior.

 **MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**AUDIENCIA PÚBLICA:**

En Pereira, a los siete (7) días del mes de abril de dos mil dieciséis (2016), siendo la una y treinta minutos de la mañana (1:30 p.m.), reunidos en la Sala de Audiencia la magistrada y los magistrados de la Sala Laboral del Tribunal de Pereira, presidido por el ponente, declaran abierto el acto, el cual tiene por objeto resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2013 por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **Ancizar Murillo Gómez** en contra de **José Leonel Echeverri Cardona.**

En sesión previa, la Sala discutió y aprobó el proyecto que presentó el Magistrado Ponente, el cual corresponde al siguiente,

**SENTENCIA**

1. **ANTECEDENTES**

Ancizar Murillo Gómez, pretende que se declare que entre él y el señor José

Leonel Echeverry Cardona, existió un contrato verbal de trabajo, desde el 17 y hasta el 26 de agosto de 2010; que esa relación laboral terminó con ocasión al accidente de trabajo que sufrió el trabajador mientras se encontraba prestando sus servicios en favor del empleador.

Consecuente con lo anterior, peticiona el actor que se condene al demandado, a pagar la indemnización a que haya lugar, por el accidente de trabajo, más la incapacidad laboral desde el 26 de agosto de 2010 y hasta cuando se determine su estado de salud, la indemnización por las lesiones sufridas y las acreencias laborales que resulten probadas de conformidad a las facultades extra y ultra petiita, amén de las costas que genere la presente actuación.

Como fundamento de las anteriores pretensiones, se aduce que el 17 de agosto de 2010 los señores Ancizar Murillo Gómez, en calidad de trabajador y, José Leonel Echeverry Cardona, en calidad de empleador, pactaron de manera verbal, un contrato de trabajo, mediante el cual, el demandante prestaría sus servicios personales como ayudante de pintor en el Taller de Lámina y Pintura de propiedad del aquí accionado; que cumplía un horario de 8:00 a.m. a 6:00 p.m. de lunes a sábado; que el salario devengado fue de $150.000 semanales; que el día 26 de agosto de 2010 sufrió un accidente laboral mientras se encontraba lijando la cabina de un camión, cayendo al piso desde una altura de 2 metros; que presentó fractura de radio del brazo derecho; que fue atendido en el Hospital Santa Mónica de Dosquebradas a través del SISBEN, en tanto que su empleador no lo afilió a la Seguridad Social; que estuvo incapacitado desde el 26 de agosto de 2010 hasta el 11 de octubre del mismo año; que citó al demandando ante el Ministerio de Protección Social para lograr un acuerdo, sin que se lograra el mismo. Afirma que no se le adeudan salarios.

José Leonel Echeverry Cardona, dio contestación a la demanda de forma extemporánea.

**II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante decisión proferida el 19 de diciembre de 2013, el juez de primer grado declaró que entre las partes enfrentadas en esta litis, existió un contrato de trabajo a término indefinido, el cual estuvo vigente por el término de cinco días, negando las demás pretensiones de la demanda.

Para llegar a la anterior conclusión, el a-quo tuvo en cuenta la confesión que hiciera el señor José Leonel Echeverry Cardona cuando absolvió el interrogatorio de parte que le fuera formulado en la segunda audiencia de trámite, en consecuencia, procedió a dar aplicación al artículo 24 del C.S.T., presumiendo que la labor ejecutada por Ancizar Murillo Gómez en favor de aquél –el demandado-, estuvo regida bajo un contrato de trabajo, presunción que no fue desvirtuada por este último, en tanto que ninguna prueba se allegó al respecto.

Frente a los extremos de la relación laboral, refirió que los mismos no quedaron probados, en tanto que si bien el accionado confesó que el actor le había prestados sus servicios por cinco días, no se sabe a ciencia cierta en qué época ello tuvo lugar.

Respecto al accidente de trabajo, indicó que ninguna probanza escrita reposaba en el plenario que diera cuenta del mismo, por lo tanto, al no haberse acreditado la ocurrencia de ese insuceso, del cual se derivaban las condenas solicitadas en el libelo introductorio, inoficioso resultaba emitir pronunciamiento alguna sobre tales pedimentos.

Finalmente, no hubo condena en costas, dado que ambos sujetos procesales se encuentran representados por abogados en amparo de pobreza.

Contra la anterior decisión no se presentó recurso alguno, razón por la cual, se ordenó el grado jurisdiccional de consulta frente a la misma, ante la ausencia de condenas en pro del demandante.

**III. ALEGATOS EN ESTA INSTANCIA**:

Corrido el traslado que establece el artículo 40 de la ley 712 de 2001, las partes guardaron silencio.

**IV. CONSIDERACIONES**

**Del problema jurídico.**

El grado jurisdiccional de consulta genera los siguientes interrogantes:

¿Logró demostrar el demandante la existencia de un contrato de trabajo ejecutado desde el 17 de agosto de 2010 y hasta el día 26 del mismo mes y año?

¿Quedó acreditado en el plenario que el 26 de agosto de 2010 el actor sufrió un accidente de trabajo y que con ocasión de ello tiene derecho a que se le pague la indemnización que corresponda?

**Desarrollo de la problemática planteada.**

Debe empezar la Sala por recordar que el artículo 23 del Código Sustantivo Laboral, establece que para la existencia de un contrato de trabajo, es necesario que se reúnan tres elementos esenciales como lo son: **i)** la prestación personal de un servicio; **ii)** la dependencia y subordinación y; **iii)** la remuneración del servicio prestado, sin que importe la denominación que se le haya dado, como quiera que en tal sentido se impone el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, consagrado en el artículo 53 del ordenamiento superior.

Ahora, para amortizar un tanto la carga probatoria de quien pretende ser tenido como trabajador, la Ley estableció en el artículo 24 del C.P.L, una presunción legal a su favor, consiste en que toda prestación de servicios personales, se entiende en ejecución de un contrato de trabajo. Significa lo anterior, que la persona que logre acreditar, que ha prestado personalmente sus servicios a favor de otra, se presumirá trabajador, correspondiéndole al presunto empleador desvirtuar que dicho servicio sobrevino en ejecución de un contrato laboral, demostrando que la relación contractual estuvo desprovista de subordinación o dependencia.

**Accidente de trabajo.**

Respecto a las indemnizaciones que se solicitan en la demanda, ante la ocurrencia de un accidente de trabajo, habrá de decirse que dicho suceso, genera responsabilidades distintas, en la medida en que acaezca en concurrencia con la culpa patronal, o en forma independiente a dicha culpa. Esta última, de tipo objetivo, cubierta por las disposiciones de la seguridad social, en orden a que ningún trabajador quede desprotegido en caso de una contingencia laboral, independiente de la causa que la origine.

Ello, dado que allí se activará el sistema implementado para la asistencia y pago de las prestaciones económicas que el in suceso origina a los sujetos, que en virtud de tales disposiciones, las administradoras del citado sistema, se comprometieron previamente a asumir el riesgo por los empleadores, quienes con la afiliación y aportes, se liberan de tal responsabilidad objetiva, trasladando, por tanto, a las hoy ARL, la asistencia y pago de las prestaciones económicas, una vez configurada la contingencia.

**Caso Concreto**

En el *sub-lite,* el demandante pretende la declaración de existencia del contrato de trabajo pactado con el demandado entre el 17 y 26 de agosto de 2010, amén de que se tenga que la terminación de dicha relación laboral, se debió al accidente de trabajo que sufrió mientras se encontraba ejecutando las labores para las cuales fue contratado.

No obstante sus aspiraciones, ninguna prueba documental o testimonial fue arrimada al proceso, salvo el interrogatorio de parte que absolvió el señor José Leonel Echeverry Cardona, del cual resulta evidente que el actor sí le prestó sus servicios personales por lo menos, durante el término de cinco días; que cumplía una jornada laboral de 8:00 a 12:00 y de 2:00 a 6:00 p.m. de lunes a sábado; que recibía como remuneración $25.000 diarios y que el 26 de agosto de 2010 sufrió un accidente mientras laboraba para él.

De suerte que, acertó el juez de primer grado, al declarar la existencia de un contrato de trabajo, por el término de cinco días, entre Ancizar Murillo Gómez, en calidad de trabajador y, José Leonel Echeverry Cardona, en calidad de empleador, dado que así lo confesó este último. Sin embargo, en lo que sí debe adicionarse el fallo, es en precisar los extremos en los cuales se ejecutó dicha relación, pues conforme a la misma confesión sí es posible establecerlos, atendiendo que se admitió la ocurrencia del insuceso laboral el 26 de agosto de 2010, se debe tomar esta calenda como extremo final y contar cinco días hacia atrás, lo que nos remonta al 22 de agosto de 2010 como extremo inicial de la relación laboral, por lo que en tal sentido se adicionará la sentencia revisada.

En cuanto a las indemnizaciones que se derivan del accidente de trabajo que padeció el señor Murillo Gómez, ha de decirse que ante la falta de afiliación a seguridad social que el mismo demandado admitió en su interrogatorio de parte, cualquier prestación derivada de los riesgos propios de la ejecución de la relación de trabajo, debían ser asumidos por él, en su calidad de empleador, al no haberlos asegurado en las instituciones del sistema de seguridad social.

Sin embargo, en este caso no será posible imponer al empleador el pago de las prestaciones derivadas del malhadado evento laboral, puesto que se desconoce absolutamente cuales fueron las consecuencias del mismo, esto es, si generó incapacidades médicas o mermó la capacidad para laborar del señor Ancizar Murillo Gómez, amén que ninguna prueba al respecto se trajo al infolio, lo que torna imposible determinar la extensión del daño padecido por el actor y la consecuente indemnización, lo que ineluctablemente debe llevar a la negativa de los pedidos demandados.

En concordancia con todo lo dicho, se confirmará la sentencia consultada, con la adición en torno a los extremos del contrato de trabajo que ató a las partes.

Sin costas en este instancia.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de
Pereira, Sala Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por
autoridad de la ley,

**FALLA**

**1. Adicionar** el ordinal primero de la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2013 por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, dentro del proceso de la referencia, en el sentido de indicar que el contrato de trabajo que ató a las partes estuvo vigente entre el 22 y el 26 de agosto de 2010.

***2.* Confirmar** la sentencia en todo lo demás.

**3.** Sin costas de la instancia.

 La anterior decisión queda notificada **en estrados.**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ISSA RAFAEL ULLOQUE TOSCANO ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

 Magistrado Magistrada

**LEONARDO CORTÉS PÉREZ**

Secretario